

VIEDMA, 8 de junio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**GATICA, ALEJANDRO DE LA CRUZ C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-00407-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, el apoderado de la provincia de Río Negro opone como de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de habilitación de la instancia en los términos del art. 6 y art. 17 inc. c del Código de Procesal Administrativo.

Manifiesta que conforme surge de las actuaciones administrativas el 20.10.2021 mediante Resolución nº 329/21 de la Legislatura de Río Negro, el actor fue exonerado como agente público y, en consecuencia, a partir del mes de octubre de 2021 dejó de descontarse el pago del seguro obligatorio del IAPS.

Detalla que el 29.09.2023, casi dos años después de haber perdido su condición de empleado público, por nota, reclamó su incorporación al sistema de la Ley 4232, pedido que fue rechazado el 03.10.2023 por la Asesoría Legal del Instituto y, notificado el 02.11.2023, por lo que considera que ha quedado firme atento que no interpuesto ningún recurso administrativo.

Aduce que el actor debió haber planteado la revocatoria conforme establece el art. 91 LPA, por lo que al no haberlo hecho esta firme firme y consentido.

Luego argumenta que la reconsideración planteada casi dos años después de notificarse del rechazo, puntualmente el 15.09.2025 es extemporánea, sin perjuicio de que fue rechazada por carta documento notificada el 22.09.2025.

Remarca que omitió reclamar y recurrir en tiempo y forma, no

solamente la baja del sistema llevada a cabo luego de la sanción de exoneración, sino también el rechazo de su reincorporación notificado el 02.11.2023. Hecho que determina la firmeza de la decisión adoptada por la administración, que no puede ser revivido con un nuevo planteo luego de casi cuatro (4) años desde que decretó su exoneración y dos (2) años desde que se notificó del rechazo a su solicitud de reincorporación.

Asimismo entiende que el art. 1 de la ley N° 862 que crea el Instituto Autárquico Provincial de Seguro de Río Negro (I.A.P.S.), en su artículo 2° determina que es una entidad autárquica, con personalidad jurídica e individualidad financiera, por lo que le resulta aplicable el art. 93 de la Ley 2938, en cuanto establece que en el ámbito de los entes autárquicos el Poder Ejecutivo Provincial es competente para resolver el recurso de alzada contra los actos administrativos definitivos de los entes autárquicos, que deberán interponerse dentro de los treinta (30) días de notificado el interesado, a efectos de agotar la instancia administrativa, circunstancia no cumplida en la presente.

Manifiesta que el art. 181 en su inc. 7° de la Constitución Rionegrina estatuye la facultad y deber del gobernador el conocer y resolver los recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entes autárquicos provinciales, siendo sus decisiones recurribles ante la justicia.

Concluye en función de lo expuesto, que frente a la omisión del actor de deducir en los plazos correspondientes el reclamo, el recurso de revocatoria y el recurso de alzada frente la decisión del IAPS, que se debe hacer lugar a la excepción, con expresa imposición de costas.

II.- Que, corrido el traslado pertinente, la actora lo responde y, por las razones que invoca solicita su rechazo.

Entiende que la acción se encuentra comprendida en los incisos c) y d) del artículo 7 de la ley 5106, es decir como excepciones al agotamiento de

la vía administrativa.

Finalmente formula una serie de consideraciones respecto del proceso por el cual se dispuso su exoneración de la administración con el fin de fundamentar su postura.

III.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que la defensa interpuesta habrá de ser receptada favorablemente.

Ello así, pues de los hechos relatados en la demanda surge que su objeto es obtener la reincorporación al seguro obligatorio del IAPS en su calidad de jubilado, que le fue denegada por nota de la Asesoría Legal del Instituto el 23.10.2023 y notificada el 02.11.2023.

Analizada la prueba documental incorporada por las partes, se advierte que solo obra el Dictamen de la Asesoría Legal del IAPS y su notificación fehaciente; pero que no hay un acto administrativo. Es decir el agotamiento de la vía está inconcluso, pues no hay una resolución emanada de la entidad autárquica que disponga su rechazo.

Respecto de la defensa intentada por la actora, se observa que ninguna de las excepciones al agotamiento de la vía administrativa que denuncia la actora, art. 7 inc. c) y d) de la ley de procedimiento administrativo, se encuadran en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia judicial, con costas a la actora (art. 31 de la Ley n° 5.631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia, con costas al accionante vencido (art. 31 Ley 5631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Gervasio Roberto

Vallati en la suma de \$476.369 (4 Jus + 40%) y para el Dr. Nestor Roberto Larroulet, en la suma de \$255.198 (3 Jus), importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.